EXP. N.° 01810-2014-PA/TC
LIMA
JUAN DE DIOS NINAHUANCA RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día de julio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 24 de junio de 2016.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de Dios Ninahuanca Rodríguez contra la resolución de fojas 104, de fecha 4 de noviembre de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se ordene a la emplazada que le otorgue pensión de jubilación minera completa, de acuerdo a los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 25009 y su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR. Asimismo, solicita que se disponga el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía apropiada para dilucidar la pretensión del demandante, porque carece de etapa probatoria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 7 de noviembre de 2012, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no acredita el mínimo de 20 años de aportaciones, razón por la cual no le corresponde la pensión minera completa ni la proporcional de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 25009; y respecto a la pensión minera por enfermedad profesional del artículo 6 de la citada norma, no se observa del dictamen médico de la comisión médica de Essalud de autos que exista diagnóstico de las enfermedades profesionales que adolece el actor, por tanto, no resulta un documento médico idóneo.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que el dictamen de Comisión Médica de EsSalud, de fecha 24 de noviembre de 2009, carece de idoneidad para acreditar que el actor padece de enfermedad profesional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera completa o proporcional de los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley 25009. No obstante, cabe precisar que el análisis se efectuará respecto al artículo 6 de la Ley 25009.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. En cuanto a la pensión minera por enfermedad profesional, en la Sentencia 2599-2005-PA/TC el Tribunal Constitucional ha consolidado el criterio interpretativo del artículo 6 de la Ley 25009, en el sentido de que los trabajadores afectados del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación, sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.

5. De otro lado, en la Sentencia 4940-2008-PA/TC, ha quedado establecido que para el otorgamiento de la pensión de jubilación prevista en el artículo 6 de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, Ley 25009, la comprobación del primer estadio de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales debe sujetarse al dictamen de una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, el mismo que para otorgar convicción debe ser presentado en original, copia legalizada o fedateada.

6. Al respecto, este Tribunal Constitucional estima que la copia fedateada remitida por EsSalud (folio 10 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Decreto Ley 18846, de fecha 24 de noviembre de 2009, demuestra que el actor adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 61 % de menoscabo global.

7. Asimismo, obra copia legalizada de la declaración jurada de la Empresa Minera del Centro del Perú SA en liquidación, de fecha 9 de enero de 2008 (f. 9), en el que se consigna que el actor laboró, del 29 de mayo de 1980 al 8 de setiembre de 1993, como operario y oficial en el centro de producción minera y metalúrgica de la Unidad de la Oroya.

8. En consecuencia, al haberse verificado en el caso de autos que el actor ha desarrollado sus labores en minas y que, además, padece la enfermedad profesional de neumoconiosis, la cual le ha ocasionado un porcentaje de menoscabo global de 61 %, este Tribunal considera que le corresponde percibir una pensión de jubilación minera completa de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 25009.

9. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas desde la fecha del informe de evaluación médica en el cual se estableció la enfermedad profesional y consecuente incapacidad, vale decir, desde el 24 de noviembre de 2009, más el pago de los intereses legales y costos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena a la ONP que le otorgue al demandante la pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009, de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL